

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **15:00 QUINCE HORAS DEL DÍA 27 VEINTISIETE DE JUNIO DEL AÑO 2025 DOS MIL VEINTICINCO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL NÚMERO TESLP/JNE/03/2025 Y SU ACUMULADO TESLP/JNE/08/2025, INTERPUESTO POR LA C. LUISA LIZETTE ROJAS MÉNDEZ, EN CONTRA DE: "PRIMERO.- El acto que impugno en este juicio es el cómputo de votos realizado por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí (CEEPAC) y sus comités municipales, correspondiente al proceso de elección para integrar la lista de personas juzgadoras de primera instancia en materia laboral, en el marco del procedimiento de del Proceso Electoral Local Extraordinario 2025, para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí del año 2025. SEGUNDO.- Asimismo, impugnó la omisión actual y continua del CEEPAC para emitir respuesta a la solicitud presentada el día 09 de junio del 2025, en la que se solicitó la revisión del cumplimiento de requisitos de elegibilidad de una candidata, toda vez que dicha falta de pronunciamiento pone en riesgo la legalidad y equidad del proceso electoral" (sic), **DEL CUAL SE DICTÓ EL SIGUIENTE ACUERDO PLENARIO QUE A LA LETRA DICTA:** "San Luis Potosí, S.L.P., a 27 veintisiete de junio de 2025 dos mil veinticinco.

Acuerdo Plenario, que decreta la acumulación de los juicios de nulidad TESLP/JNE/08/2025 al diverso juicio de nulidad TESLP/JNE/03/2025, al tratarse de la misma autoridad responsable y con el objeto de garantizar la continencia de la causa promovida por la actora, según se detalla:

Actor y Número de Expediente	Acto reclamado	Autoridad responsable
Luisa Lizette Rojas Méndez, Candidata a Persona Juzgadora de Primera Instancia en la Especialidad Laboral del Poder Judicial del Justicia del Estado. TESLP-JNE-03-2025	<i>"PRIMERO.- El acto que impugno en este juicio es el cómputo de votos realizado por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí (CEEPAC) y sus comités municipales, correspondiente al proceso de elección para integrar la lista de personas juzgadoras de primera instancia en materia laboral, en el marco del procedimiento de (SIC) del Proceso Electoral Local Extraordinario 2025, para la elección de personas jugadoras del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí del año 2025.</i> <i>SEGUNDO.- Asimismo, impugno la omisión actual y continua del CEEPAC, para emitir respuesta a la solicitud presentada el día 09 de junio de 2025, en la que se solicitó la revisión del cumplimiento de requisitos de elegibilidad de una candidata, toda vez que dicha falta de pronunciamiento pone en riesgo la legalidad y equidad del proceso electoral."</i>	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
Luisa Lizette Rojas Méndez, Candidata a Persona Juzgadora de Primera Instancia en la Especialidad Laboral del Poder Judicial del Justicia del Estado. TESLP-JNE-08-2025	<i>"CG/2025/JUN/96 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE ASIGNAN LOS CARGOS DE PERSONAS JUZGADORAS DEL TRIBUNAL LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO DE PERSONAS JUZGADORAS 2025 y en consecuencia asignación de cargo y la respectiva expedición de la constancia de asignación a favor de María Luisa Zavala González."</i>	

De conformidad con lo asentado, se propone por este conducto, entrar al estudio de la probable acumulación de los expedientes citados, con la finalidad de que llegado el momento no se dicten sentencias contradictorias, además de promover una impartición de justicia electoral eficiente, a través de resoluciones que se emitan con la mayor expedites posible.

CONSIDERANDO

Primero. - Actuación Colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete al Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, actuando en forma colegiada, en atención a lo dispuesto por en atención a la jurisprudencia 11/99 de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".

Dicho criterio resulta aplicable por analogía a las actuaciones practicadas por este Tribunal Electoral, en razón de que la competencia de una magistratura en lo individual, constituye la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de los expedientes, pero cuando en estos se encuentran cuestiones distintas a las ordinarias o la práctica de actuaciones que impliquen una modificación importante en el curso del procedimiento, la situación queda comprendida en el ámbito de competencia general del órgano jurisdiccional actuando de forma colegiada.

Lo anterior, porque en el caso, se debe determinar si resulta procedente o no la acumulación de los expedientes precisados, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite, ya que la decisión que se emite se relaciona con una modificación en la sustanciación de los juicios ciudadanos al rubro citados, de ahí que corresponda al Pleno emitir la determinación que en derecho proceda.

Segundo.- Acumulación. Este Tribunal Electoral es competente para substanciar y resolver los medios de impugnación en la entidad, entre ellos los concernientes a los Juicios de Nulidad promovidos por las personas candidatas a juzgadores y juzgadoras del Poder Judicial del Estado, cuando consideren que un acto o resolución emitido por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana o cualquiera de sus órganos desconcentrados les causa algún perjuicio, de conformidad con lo que disponen los numerales 41 base VI, 99 fracción V, 116 fracción IV incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 30 párrafo tercero, 32 y 33 de la Constitución Política del Estado, 105.1, 106.3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 2 fracción II inciso a) de la Ley Electoral del Estado, 2, 4° fracción VII, 5, 6, 7 fracción II, 13 fracción III, 14, 17, 46 fracción II, 47 fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado, 32 fracción XIV de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, 73 y 74 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Así entonces, de conformidad con la competencia antes referida, a este órgano jurisdiccional le corresponde llevar a cabo todas las actuaciones para la adecuada sustanciación de los medios de impugnación sometidos a su potestad, entre ellas, la acumulación de expedientes de conformidad con los fundamentos legales y argumentos que a continuación se exponen.

Es preciso destacar el marco normativo relativo a la acumulación de expedientes:

Ley de Justicia Electoral del Estado.

ARTÍCULO 17. Para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación previstos en esta Ley, procederá la acumulación de expedientes respecto de aquellos medios de impugnación en que se combata simultáneamente por dos o más actores, el mismo acto, resolución o resultados.

La acumulación podrá decretarse al inicio o durante la sustanciación, o para la resolución de los medios de impugnación.

Reglamento interior del Tribunal Electoral del Estado.

"Artículo 73. Para efectos de acumulación o escisión de expedientes, se entenderá por inicio del medio de impugnación, el acto mismo de su presentación, por lo que la acumulación o escisión de expedientes puede dictarse aun incluso antes de la rendición del informe circunstanciado correspondiente.

Artículo 74. El proyecto de acumulación será elaborado y propuesto al Pleno por la Magistrada o Magistrado que haya recibido el medio de impugnación más antiguo.

En caso de que la acumulación no haya sido propuesta al Pleno por quien recibió el medio de impugnación más antiguo, cualquier Magistrada o Magistrado con asunto conexo podrá proponer el proyecto de acumulación correspondiente.”

De los preceptos reproducidos se desprende, que la acumulación procede cuando dos o más demandas se interpongan contra el mismo acto o resolución, dado que la acumulación consiste en la unión material de dos o más causas originadas con motivo del ejercicio de acciones conexas o afines, cuya substanciación separada podría conducir al pronunciamiento de sentencias contradictorias o imposibles de cumplirse ante el efecto de cosa juzgada.

Sin embargo, la procedencia no se constriñe a tratarse del mismo acto o resolución impugnada, dado que, puede darse, como es el caso, de que una misma persona promueva diversas acciones contra actos o hechos que se encuentran concatenados, y su resolución debe atender al conocimiento general a efecto de no escindir la continencia de la causa con determinaciones parciales.

Así entonces, la acumulación tiende a evitar dichos riesgos, pues una vez que se decreta, los asuntos se resuelven en una misma determinación.

De tal manera que la acumulación, entonces, resulta pertinente:

- a) Cuando medie conexidad, en razón del acto que se reclama.
- b) Cuando la resolución de las causas que se invocan dependa del examen de las mismas cuestiones.
- c) Cuando se trate de dos o más demandas que tienden al resarcimiento de un mismo daño.

Esta figura legal permite aplicar de manera efectiva los principios de economía y concentración procesal en el dictado de las sentencias, con la ventaja de evitar dictar resoluciones que podrían ser contradictorias, además de que se impide la posibilidad de dejar sub júdice un acto de autoridad, derivado del hecho de que se impugnen, como sucede en el caso, diversos actos que se encuentran relacionados entre sí, poniéndose en entre dicho, como ya se adujo, la estabilidad de los actos jurídicos y la posibilidad de constituir cosa juzgada. Resultando orientador la tesis relevante de rubro **“ACUMULACIÓN DE EXPEDIENTES. CUANDO PROCEDE LA.”**¹

Lo anterior es así, porque cualquier proceso impugnativo debe concluir necesariamente con una sola resolución, en la que se comprendan todas las cuestiones concernientes al mismo, en su individualidad y en su correlación, desde lo relativo a su procedencia hasta la decisión del mérito sustancial de la controversia, con el pronunciamiento sobre las pretensiones y defensas opuestas².

Dicha forma de actuar inhibe innecesariamente la multiplicidad de actuaciones, en contravención al principio de concentración; permite proveer con celeridad y garantiza la continencia de la causa en beneficio del mejor conocimiento que puede proporcionar la vista conjunta de todas las cuestiones planteadas, en su individualidad y correlación.

Por último, no se omite señalar que con la acumulación de las presentes actuaciones se salvaguarda de manera integral los derechos de acceso a la justicia pronta y expedita, y tutela

¹ **TESIS RELEVANTE. Primera Época. Sala Central. 1991. Materia Electoral. SC012.1 EL1.**

² Véase también **CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN.** Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 64 y 65.

judicial efectiva, previstos en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³ y el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁴.

Por tanto, a fin de resolver de manera conjunta, congruente entre sí, en forma expedita y completa los medios de impugnación ya precisados, este Tribunal Electoral encuentra procedente la acumulación del expediente **TESLP/JNE/08/2025** al **TESLP/JNE/03/2025** por ser éste el primero en recibirse y registrarse en este Tribunal.

En consecuencia, se instruye al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral para que lleve a cabo la acumulación de los expedientes referidos, para lo cual, de ser necesario se autoriza su división por tomos para un mejor manejo de la documentación. Una vez hecho lo anterior, tórnese los expedientes acumulados a la ponencia de la Magistrada Dennise Adriana Porras Guerrero, para su conocimiento y resolución correspondiente.

Por lo expuesto y fundado se:

ACUERDA

PRIMERO. Se declara procedente la acumulación del Juicio de Nulidad **TESLP/JNE/08/2025** al diverso **TESLP/JNE/03/2025**, ambos expedientes promovidos por Luisa Lizette Rojas Méndez.

SEGUNDO. Notifíquese en los estrados de este órgano jurisdiccional de conformidad con lo dispuesto por los numerales 22, 26 y 27 de la Ley de Justicia Electoral.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman la Magistrada Presidenta Dennise Adriana Porras Guerrero; la Magistrada María Carolina López Rodríguez y el Magistrado Sergio Iván García Badillo, siendo ponente del presente asunto la primera de los mencionados; quienes actúan con Secretario General de Acuerdos, Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez; Secretaria de Estudio y Cuenta, Mtra. Gladys González Flores.

----- RÚBRICA-----

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

³ Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

⁴ Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.